

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Disminución cuota de alimentos y modificación visitas - Digital
No. 11001 3110 023 2022 00171 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado de la demandada mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, la cual se fundamenta en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el sistema jurídico patrió establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña lo siguiente:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, **en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

En cuanto a la nulidad invocada, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, en cuanto a la saneabilidad de las nulidades, resulta necesario citar en su literalidad el contenido de los artículos 135 y 136 de la Ley 1564 de 2012, así:

” **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

CASO EN CONCRETO:

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citada, desde ya se anunciará el rechazo de plano de la nulidad deprecada por la parte demandada, por las razones que se pasan a exponer.

Se encuentra en el expediente que la notificación a la parte demandada, respecto del auto que admitió la demanda, se hizo mediante correo electrónico, el cual fue recibido el 14 de octubre de 2022, tal y como lo certifica la empresa enviamos comunicaciones S. A., obrante en el folio 034 del expediente principal, ratificado por el doctor Roberto Moncada Roa, abogado de la demandada, en escrito remitido con correo del 24 de octubre de 2022.

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022 el entonces apoderado de la parte demanda interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el cual fue resuelto de manera desfavorable por auto del 31 de agosto de 2023, en el cual se ordenó contabilizar el término para la contestación de la demanda.

EL 12 de septiembre de 2023 se recibe correo mediante el cual el abogado Roberto Moncada Roa informa que renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada, lo cual fue aceptado en auto del 25 de enero de 2024.

Conforme lo precisado, se encuentra que la actuación del apoderado de la parte demandada, al recurrir el auto admisorio, se dio con posterioridad a la pretensa ocurrencia del hecho generador de la nulidad que se invoca, con lo cual se dan los presupuestos contenidos en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, para tener por saneada la irregularidad, por lo que se negará.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que, revisado el expediente, en los folios 5 al 30 del archivo 034 del expediente digital se encuentra el escrito de subsanación de la demanda, debidamente sellada por la empresa de correos que adelantó la notificación personal a la demandada, que se extraña en el escrito de nulidad, por lo que, en todo caso carecería de prosperidad la solicitud presentada.

Corolario, se reanudarán las presentes actuaciones, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en razón a que el término para contestar la demanda venció en silencio, y se resolverá la medida cautelar solicitada en ato separado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REANUDAR las presentes actuaciones, teniendo en cuenta que los términos de contestación de la demanda, vencieron en silencio.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 10.00 AM del día 20 del mes de AGOSTO del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia injustificada a la diligencia, podrán hacerse acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo citado.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en su subsanación, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS: ESCUCCHAR la declaración de María Claudia Silva de Vila, Camila Vila Silva, Helena de la Espriella, María Gladys de Parra y Pilar Rivera, en los términos solicitados en la demanda.

NEGAR escuchar el testimonio de la señora Daris Esther Alves, por cuanto la finalidad de la declaración, señalado en el escrito introductorio, no es objeto del presente proceso.

El interrogatorio de parte a la demandada se realizará en la audiencia conforme el art. 392 del C.G.P.

OFICIOS: NEGAR el oficio solicitado a la Alcaldía de Bogotá en razón a que se manifestó, en escrito posterior, que la demandada ya no reside en Bogotá.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de que remita las declaraciones de renta de la demandada, respecto de los últimos tres (3) años.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA: NEGAR el dictamen pericial solicitado, en razón a que no se indica la finalidad del mismo, y toda vez que el presente trámite tiene por objeto la disminución de cuota de alimentos y la modificación del régimen de visitas, por lo que este tipo de prueba resulto inconducente para la resolución del asunto.

VISITA SOCIAL: DECRETAR el informe socio familiar solicitado, el cual se deberá adelantar por parte del asistente social del Despacho.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

NEGAR la petición de exhibición de las declaraciones de renta, por cuanto las mismas fueron solicitadas a la DIAN.

ACCEDER a la solicitud de exhibición de documentos de los extractos de las cuentas corrientes y de ahorros, encargos fiduciarios, CDTs, tarjetas de crédito y demás productos financieros de los que actualmente es titular la demandada, tanto en Colombia como en el exterior.

NEGAR la solicitud de exhibición de los documentos de productos financieros desde el año 2015 por cuanto lo que se pretende, según el escrito de demanda, es establecer la capacidad económica actual de la demandada.

NEGAR la solicitud de exhibición de los documentos de las cuentas e inversiones en fondos de pensiones voluntarias, por inconducente, toda vez que la finalidad de las sumas de dinero que puedan existir no es la de pagos de obligaciones alimentarias.

NEGAR la solicitud de exhibición del pasaporte de la demandada por improcedente, toda vez que no es objeto de decisión judicial la libre locomoción a la que tiene derecho la demandada.

PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto no existe contestación de demanda.

DE OFICIO:

El interrogatorio de parte al demandante se realizará en la audiencia conforme el art. 392 del C.G.P.

VISITA SOCIAL: DECRETAR el informe socio familiar de las condiciones en las que actualmente residen los menores de edad con su progenitora, para el efecto, por Secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: ORDENAR la exhibición de documentos de los extractos de las cuentas corrientes y de ahorros, encargos fiduciarios, CDTs, tarjetas de crédito y demás productos financieros de los que actualmente es titular el demandante, tanto en Colombia como en el exterior, con el fin de establecer su actual capacidad económica.

OFICIOS: ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de que remita las declaraciones de renta del demandante, respecto de los últimos tres (3) años, con el fin de establecer su actual capacidad económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(1)

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.060 HOY: 3 de mayo de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
